

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DIANA CAROLINA AGURRE LOPEZ
DDO. EDWIN ESTUPIÑAN MOSQUERA
760013110004-2020-00097-00

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez, informándole que el estudiante de derecho ALEJANDRO RESTREPO GARCIA aporta escrito solicitando se corrija la providencia # 1363 del 22 junio de 2022 a su vez se recibe respuesta de los bancos popular Bancamía Falabella , Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1723

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, teniendo en cuenta lo expresado por estudiante de derecho ALEJANDRO RESTREPO GARCIA se procede a realizar un control de legalidad contenido en el art. 132 de C.G.P. de la providencia # 1363 del 22 junio de 2022, donde se subsana la anomalía contenida en el punto PRIMERO aclarando que el nombre del demandado es EDWIN ESTUPIÑAN MOSQUERA tal como lo dispone el Art. 286 del C.G.P.

Así mismo se puede observar que el aquí demandado contesta la demanda a nombre propio y propone excepciones en su escrito, en el punto segundo de la providencia # 1363 del 22 junio de 2022, se corre traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, el cual carece del derecho de postulación contenido en el Art. 73 del código general del Proceso, sin cumplir con el debido proceso, tal como lo aclaro la corte suprema de justicia sala de casación civil en la sentencia STC734-2019 del 30 de enero de 2019, donde este tipo de procesos se adelantan a través de apoderado judicial. Por lo cual se deja sin efectos el numeral de tal providencia.

Todos los hechos sucesivos quedan de acuerdo a lo establecido en la norma, por lo cual se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., esto es seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en la admisión de la demanda, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone núm. 1° art. 446 del C.G.P, Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora DIANA CAROLINA AGUIRRE LOPEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. También se condenará en costas al demandado

Por otra parte, se informa que los bancos Popular, Bancamía y Falabella ha aportado comunicación del acatamiento de medidas cautelares y se hace necesario que la parte demandante se ponga en conocimiento, De acuerdo a lo anterior el juzgado.

DISPONE:

1- **ACLARAR** que el nombre del demandado es **EDWIN ESTUPIÑAN MOSQUERA** en el numeral 1 de la providencia # 1363 del 22 junio de 2022 tal como lo dispone el art. 286 de C.G.P.

2- **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral Segundo de la providencia # 1363 del 22 junio de 2022 e informar al memorialista que con respecto al traslado de las excepciones se este a lo dispuesto a la decisión en esta providencia.

3.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución propuesta por la señora **DIANA CAROLINA AGUIRRE LOPEZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra **EDWIN ESTUPIÑAN MOSQUERA**.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DIANA CAROLINA AGURRE LOPEZ
DDO. EDWIN ESTUPIÑAN MOSQUERA
760013110004-2020-00097-00

4.- **LIQUIDAR** el capital e intereses procédase de conformidad con el núm. 1° art. 446 del C.G.P. tal como se plantea en la parte emotiva de la presente providencia.

5.- **CONDENAR** en Costas al demandado. Conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00).**

6.- **NOTIFICAR** la presente decisión conforme al inciso último del art. 440 del C.G.P.

7.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las respuestas dada por los bancos, para lo que estimen conveniente al correo electrónico del apoderado alejorestrepo99@javerianacali.edu.co

Notifíquese. -

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 17 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aad4562c4ed250ba131601f477fcb95b951f6e2ac1bd3f8fceb424e5af268b**
Documento generado en 16/08/2022 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>